



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 438/2020

EXP. N.º 00214-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

BENICIO VÍCTOR VEGA

CHUCO

Con fecha 13 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
BENICIO VÍCTOR VEGA
CHUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Eduardo Santa Cruz Gutiérrez contra la resolución de fojas 328, de fecha 22 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2014, don Javier Eduardo Santa Cruz Gutiérrez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Benicio Víctor Vega Chuco y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Nacional, señores Cavero Nalvarte, Vásquez Vargas y Salinas Siccha. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 140, de fecha 4 de febrero de 2013 (Expediente 641-2003-0-5001). Alega la vulneración del derecho al debido proceso.

El recurrente manifiesta que mediante la referida Resolución 140, se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta en el marco del proceso penal seguido contra el favorecido por la presunta comisión del delito de terrorismo. Asimismo, refiere que don Benicio Víctor Vega Chuco es procesado por la comisión de dicho delito a pesar de que la acción penal ha prescrito. En ese sentido, manifiesta que los hechos que se le imputan al beneficiario ocurrieron el 23 de noviembre de 1991. Por ello, de acuerdo con los plazos de prescripción establecidos en el artículo 80 del Código Penal en ningún caso la prescripción será mayor a veinte años, en consecuencia la acción penal seguida en contra de este último por la presunta comisión del delito en mención se habría extinguido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de los Olivos, mediante Resolución 5, de fecha 5 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
BENICIO VÍCTOR VEGA
CHUCO

están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. En ese sentido, manifiesta que la controversia que se plantea no se vincula con un aspecto estrictamente constitucional sino de legalidad; máxime si la judicatura ordinaria emitió pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada en el cual señaló que, de acuerdo a la fecha en que se concretó el hecho materia de investigación, aún no ha transcurrido el plazo de prescripción extraordinaria, por lo cual carece de sustento el alegato del recurrente en ese sentido.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal y solicitó el uso de la palabra (folio 193).

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró nula la Resolución 5, y mandaron que juez constitucional distinto emita el auto de admisión de la demanda (folio 236).

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Los Olivos, mediante resolución de fecha 29 de enero de 2015 admitió a trámite la demanda.

Don Javier Eduardo Santa Cruz Gutiérrez, en líneas generales, ratificó los términos de su demanda. En ese sentido, manifestó que el favorecido es procesado por la comisión del delito de terrorismo a pesar de que la acción penal ha prescrito (folio 237).

Los señores jueces superiores Salinas Siccha y Vásquez Vargas, de acuerdo con sus declaraciones indagatorias que obran en autos a fojas 269 y 272, respectivamente, refieren, centralmente, que existe una errónea interpretación de la ley por parte del accionante, ya que el plazo de prescripción de veinte años es solo aplicable para el plazo ordinario mas no al extraordinario; por lo cual, en el caso penal en concreto el plazo fue interrumpido por las actuaciones del Ministerio Público, se tiene que es de aplicación el plazo extraordinario de prescripción, esto es treinta años. En tal sentido, la acción penal contra el favorecido por el delito en mención se encuentra vigente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada por cuanto no se advierte la vulneración del derecho que se invoca, toda vez que la resolución en cuestión fue emitida en el marco de un proceso regular. Además, porque se cuestiona una resolución que carece del requisito de firmeza, es decir no es firme (folio 278).

El Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Los Olivos, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
BENICIO VÍCTOR VEGA
CHUCO

sentencia de fecha 10 de abril de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que los jueces demandados, al momento de resolver, se ampararon válidamente en la ley de la materia para concluir en que el plazo de prescripción aplicable al caso es la extraordinaria, es decir treinta años; y que, por tanto, la acción penal no había prescrito.

La Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 140, de fecha 4 de febrero de 2013, mediante la cual se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta en el marco del proceso penal seguido contra don Benicio Víctor Vega Chuco por la presunta comisión del delito de terrorismo (Expediente 641-2003-0-5001).
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Prescripción de la acción penal

4. El artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 al 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
BENICIO VÍCTOR VEGA
CHUCO

que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

5. Conforme a lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.
6. Conforme a lo expuesto, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es por ello que muchas de las demandas de *habeas corpus* en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Expedientes 2506-2005-PHC/TC; 4900-2006-PHC/TC). Aunque, cabe precisar que cuando en una demanda de *habeas corpus*, en la que se alegue prescripción de la acción penal, el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar aspectos que están reservados a la justicia ordinaria (como determinar la fecha en que se consumó el delito), no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, ya que ello excede los límites de la justicia constitucional (Cfr. Expedientes 035/3-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616- 2008 HC/TC, 2320-2008-PHC/TC).
7. Ahora bien, en el caso de autos, el recurrente manifiesta que don Benicio Víctor Vega Chuco es procesado por la comisión del delito de terrorismo a pesar de que la acción penal ha prescrito. En ese sentido, manifiesta que los hechos que se le imputan al beneficiario ocurrieron el 23 de noviembre de 1991, por lo cual, estando a que de acuerdo con los plazos de prescripción establecidos en el artículo 80 del Código Penal en ningún caso la prescripción será mayor a veinte años, se tiene que la acción penal seguida en contra de este último por la presunta comisión del delito en mención se habría extinguido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
BENICIO VÍCTOR VEGA
CHUCO

8. En ese sentido, señala que mediante la referida Resolución 140, se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta en el marco del proceso penal en mención seguido contra el favorecido. Recurrida esta, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución suprema de fecha 14 de enero de 2014, declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra dicha resolución (Expediente 641-2003-0-5001/ R.N. 1643-2013).
9. Al respecto, el delito por el que se le procesa al actor en el proceso penal subyacente se encuentra regulado en el artículo 322 del Código Penal vigente al momento del hecho denunciado, el cual refiere:

“Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años”.
10. Para determinar la prescripción del delito, es necesario tener en consideración lo regulado en el artículo 80 del Código Penal, que preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad [...] La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años”. Asimismo, resulta relevante el artículo 83 del mismo texto legal, que señala “[...] la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
11. Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que el delito de terrorismo, previsto en el artículo 322 del Código Penal vigente al momento del hecho denunciado, era sancionado con una pena máxima de 20 años, el plazo ordinario de la prescripción de la acción penal es de 20 años.
12. Y, en el caso de autos corresponde aplicarse el plazo extraordinario de prescripción conforme a lo previsto por el artículo 83 del Código Penal, debido a que el plazo de prescripción de la acción se interrumpió por las actuaciones del Ministerio Público y el Poder Judicial. Por ello, el plazo extraordinario sería de 30 años para el delito por el cual se le procesa al actor.
13. Conforme a lo expuesto precedentemente, se tiene que desde la fecha en que se habría concretado el hecho materia de investigación, esto es 23 de noviembre de 1991, hasta la fecha de la interposición de la demanda de *hábeas corpus*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
BENICIO VÍCTOR VEGA
CHUCO

(24 de julio de 2014), han transcurrido menos de 30 años, por lo que dicho periodo no supera el plazo de prescripción para el ejercicio válido del *ius puniendi* del Estado.

14. En tal sentido, se tiene que la acción penal seguida contra don Benicio Víctor Vega Chuco por la presunta comisión del delito de terrorismo, no se ha extinguido por prescripción, razón por la cual no se violó el derecho al plazo razonable del proceso como elemento del derecho a la libertad individual.
15. Finalmente, cabe señalar que la cuestionada Resolución 140, de fecha 4 de febrero de 2013 (f. 20), se encuentra debidamente motivada, ya que se advierte que en sus fundamentos quinto y sexto se expresaron las razones fácticas y jurídicas por las que se concluyó que el plazo de prescripción no había operado, con lo que se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00214-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
BENICIO VÍCTOR VEGA
CHUCO

FUNDAMENTO DEVOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto se sostiene literalmente que:

“La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

Mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el precitado fundamento 3, del que discrepo y me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual, que no es lo mismo.
3. En efecto, equiparar libertad individual con libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, constituye un yerro y evidencia una confusión conceptual y teórica, toda vez que la libertad individual es un derecho continente, que comprende, entre otros, al derecho a la libertad personal o libertad física, así como a los derechos que aparecen detallados enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI